

*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Presidencia*

**BUENOS AIRES, 19 MAR 2020**

**VISTO**, la ley 24.600 y sus normas complementarias y reglamentarias, el decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020; las Resoluciones Presidenciales RP N° 578/20, N°579/20 y N° 611/20 de la H. Cámara, la Disposición Administrativa DSAD N° 040/20 de la H. Cámara y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha tomado diversas medidas para proteger al personal que la integra y a su grupo familiar frente a la propagación del coronavirus (COVID-19) a través del dictado de las RP N° 578/20, N° 579/20 y N° 611/20 y de la DSAD 40/20.

Que, en el día de la fecha el Poder Ejecutivo Nacional ha decretado el aislamiento social colectivo y obligatorio y, por lo tanto, se hace indispensable suspender las actividades de la H. Cámara de Diputados.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente.


Por ello,

  
**EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Adhiérase a lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

R.P. N° **0615/20**

  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
MARIO ALBERTO ALVAREZ  
SUBDIRECTOR DE LEGAL Y TÉCNICA  
DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Presidencia*

**ARTÍCULO 2°.-** Suspéndanse, a partir del día de la fecha y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado, toda actividad administrativa.

**ARTÍCULO 3°.-** Otórguese licencia excepcional hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado, a todos/as los/as agentes del H. Cámara de Diputados de la Nación, con excepción de los Señores/as Diputados/as Nacionales y Autoridades Superiores.

**ARTÍCULO 4°.-** Exceptúense de lo dispuesto en el artículo precedente aquellas áreas esenciales que, por la naturaleza de su función, no puedan suspender por completo su actividad. Los/as responsables de cada una de estas áreas dispondrán guardias mínimas administrativas presenciales, según la necesidad operativa de cada sector.

**ARTÍCULO 5°.-** Dispóngase que el personal podrá ser convocado en caso de sesiones de emergencia.

**ARTÍCULO 6°.-** La licencia establecida en el artículo 2° de la presente no afectará la normal percepción de las remuneraciones normales y habituales, como así tampoco de los adicionales que les correspondiere percibir.

**ARTÍCULO 7°.-** La licencia excepcional prevista en este acto dispositivo no se computará a los fines de considerar toda otra prevista normativamente y que pudieran corresponder al uso y goce del trabajador.

**ARTÍCULO 8°.-** Finalizado el período de licencia, no podrán incorporarse a la actividad normal y habitual de esta H. Cámara los/as siguientes trabajadores/as:

a) Quienes revistan la condición de "casos sospechosos". A los fines del presente acto, se considera "caso sospechoso" a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que, además, en los últimos días tenga historial de viaje a "zonas afectadas" o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

R.P. N° 0615/20

  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
MARIO ALBERTO ALVAREZ  
SUBDIRECTOR DE LEGAL Y TÉCNICA  
DIRECCION LEGAL Y TECNICA  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Presidencia*

- c) Los "contactos estrechos" de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.
- d) Quienes arriben al país habiendo transitado por "zonas afectadas" en los últimos 14 días.

**ARTÍCULO 9°.-** La reincorporación de los/as trabajadores/as mencionados por el artículo precedente quedará supeditada a la autorización que brinde la Dirección de Servicio Médico dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO 10°.-** Suspéndanse los plazos administrativos durante el tiempo estipulado en el artículo 2° del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO 11°.-** Regístrese, comuníquese y archívese.



R.P. N° 0615/20

  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
MARIO ALBERTO ALVAREZ  
SUBDIRECTOR DE LEGAL Y TÉCNICA  
DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN